



CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN TERCERA
SUBSECCIÓN C

Consejero Ponente: NICOLÁS YEPES CORRALES

Bogotá D.C., dos (02) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Radicación: 11001-03-15-000-2024-00814-00

Accionante: Antonio Villalba Tavera

Accionado: Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección B

Asunto: Acción de tutela – Sentencia de primera instancia

La Sala decide la acción de tutela presentada por el señor Antonio Villalba Tavera en contra del Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección B.

I. ANTECEDENTES

1.- La solicitud de tutela

El 20 de febrero de 2024¹ Antonio Villalba Tavera, en nombre propio, interpuso acción de tutela² en procura de la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, al acceso a la administración de justicia y a la igualdad que consideró vulnerados por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección B, debido a que el 7 de septiembre de 2018 radicó medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a fin de obtener la reliquidación de su pensión de jubilación, la cual correspondió por reparto a la autoridad accionada bajo el radicado No. 25000234200020180204700 y, al momento de interponer la solicitud de amparo, no se ha resuelto el asunto.

¹ Índice 1, expediente de tutela digital.

² Obra escrito de tutela en el aplicativo Samai, índice 2, certificado 0148C642762BAD6A D6DB99445DE7AA91 237D690004777C02 A45D6360E0272DF7.

2.- Hechos

2.1.- El 7 septiembre de 2018 el accionante, a través de apoderado judicial, radicó el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con el objetivo de que su pensión de jubilación fuera reliquidada³.

2.2.- El asunto correspondió al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección B, bajo el radicado 25000234200020180204700⁴.

2.3.- El 2 de septiembre de 2019 el asunto ingresó al despacho una vez presentados los alegatos de conclusión⁵.

2.4.- La parte actora radicó memoriales los días 23 de agosto de 2021, 29 de julio de 2022, 1 de noviembre de 2022 y 7 de septiembre 2023, a través de los cuales se hicieron requerimientos de impulso procesal a fin de que se proferiera sentencia de primera instancia⁶.

2.5.- Al momento de la interposición de la acción de tutela no se había proferido sentencia en el asunto objeto de análisis.

3.- Fundamento de la solicitud de amparo

El accionante considera vulnerados sus derechos fundamentales, en tanto el convocado no ha proferido la decisión que en derecho corresponde en su causa.

4.- Pretensiones

La parte accionante solicitó textualmente lo siguiente:

³ Obra radicación de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Antonio Villalba Tavera contra la Dirección General de Sanidad Militar en el aplicativo Samai, índice 1, expediente 25000234200020180204700.

⁴ Obra asignación por reparto de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Antonio Villalba Tavera contra la Dirección General de Sanidad Militar en el aplicativo Samai, índice 2, expediente 25000234200020180204700.

⁵ Obra remisión al despacho de los memoriales de alegatos de conclusión allegados por las partes dentro de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por Antonio Villalba Tavera contra la Dirección General de Sanidad Militar en el aplicativo Samai, índice 21, expediente 25000234200020180204700.

⁶ Obra solicitudes de impulso procesal en el aplicativo Samai, índices 23, 25, 27 y 31, expediente 25000234200020180204700.

“1. Se reconozca el derecho fundamental mío AL DEBIDO PROCESO, DE ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, Y A LA IGUALDAD al cual tengo derecho en virtud de los artículos 13, 29 y 229 de la Constitución Política.

2. Que se dé respuesta o decisión judicial en un plazo razonable para que el accionado, proceda a determinar si otorga plazo para alegar de conclusión o señala audiencia para tramitarla en oralidad dentro del radicado 25000234200020180204700”⁷.

5.- Trámite de la acción de tutela y fundamento de la oposición

5.1.- Mediante auto del 21 de febrero de 2024⁸ el ponente admitió la acción de tutela y ordenó notificar, en calidad de demandado, al Tribunal Administrativo de Cundinamarca y, en calidad de terceros con interés, a la Dirección General de Sanidad Militar.

5.2.- A pesar de haber sido notificada⁹ en debida forma, la autoridad judicial accionada no allegó respuesta a la solicitud de amparo.

II. CONSIDERACIONES

1.- Competencia

Esta Sala es competente para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución, 37 del Decreto 2591 de 1991 y 13 del Acuerdo 080 de 2019 de la Sala Plena del Consejo de Estado.

2.- Problema jurídico

La Sala verificará si la solicitud de amparo constitucional resulta procedente de cara a la eventual configuración de una carencia actual de objeto.

⁷ Folio 2, índice 2, certificado 0148C642762BAD6A D6DB99445DE7AA91 237D690004777C02 A45D6360E0272DF7.

⁸ Obra en el certificado C9712084EEC081C7 48DBF99917B9BDAC 2F16A874A7DA911E 6F87C39700D03B3C, índice 4, expediente de tutela digital.

⁹ La notificación obra en certificado 67630A9F7D3EDBD7 5C5C14F323F94924 49AF3F717FE7B791 2FE3EEA79965C289, índice 7, expediente de tutela digital.

3.- Carencia actual de objeto

El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia¹⁰, ha indicado que la *carencia actual de objeto* se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela cualquier orden emitida por el juez sería inane. Específicamente, esta figura tiene lugar cuando se presenta un *daño consumado*¹¹, un *hecho superado*¹² o una *situación sobreviniente*¹³.

3.1.- Del hecho superado en el caso concreto

El peticionario estima vulnerados sus derechos fundamentales ante la ausencia de una decisión de fondo en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho identificado con el radicado 25000234200020180204700.

Revisada la plataforma Samai se constató que, en el curso de la acción de tutela, la autoridad judicial accionada profirió sentencia el 26 de febrero de 2024¹⁴ en el asunto objeto de examen, la que fue notificada el 28 de febrero siguiente¹⁵.

¹⁰ Se toma de la sentencia T-038 de 2019.

¹¹ Se da cuando se materializa la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que el juez no puede emitir una orden al respecto, con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se consume el peligro. Sobre el asunto, consultar la sentencia SU-225 de 2013, dictada por la Corte Constitucional. M.P. Alexei Julio Estrada.

¹² Tiene cabida entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo. Se apercibe cuando, como consecuencia del obrar de la accionada, cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Se configura si se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, por lo que resulta inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. Sobre los casos en que cesó la vulneración de derechos fundamentales ver las sentencias de la Corte Constitucional T-970 de 2014 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), T-597 de 2015 (M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub), T-669 de 2016 (M.P. Jorge Iván Palacio Palacio), T-021 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez), T-382 de 2018 (M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado), entre otras.

En lo relacionado con la terminación de la afectación, el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 establece: “[s]i, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes”.

¹³ Se evidencia en aquellos casos en que, sin que haya una actuación previa de la accionada, la protección solicitada no se hace relevante, ya sea porque el accionante asumió la carga que no le correspondía, o porque la nueva situación no da lugar a conceder el derecho. La Corte empezó a diferenciar, a través de su jurisprudencia, una tercera modalidad de carencia actual de objeto, cuando acaece un hecho posterior a la demanda. Por ejemplo, las sentencias T-988 de 2007 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-585 de 2010 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto), T-200 de 2013 (M.P. Alexei Julio Estrada), T-481 de 2016 (M.P. Alberto Rojas Ríos), entre otras.

¹⁴ Obra en el certificado F2D1EEEFB617CFFF 5F3B6A6B1166CFF0 433DB18A83AE2B77 EFA798AEBFE27A47, índice 35, expediente 25000234200020180204700.

¹⁵ Información extraída de la página web de la Rama Judicial-Consulta de Procesos, expediente 25000234200020180204700, anotación: “ECP-Se notifica: SENTENCIA de fecha 26/02/2024 de RES69461 Noti:137192 AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO (enviado email), RES69461 Noti:137193 KELLY ANDREA ESLAVA MONTES (enviado email), RES69461 Noti:137194 LA NACION MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL DIRECCION GENERAL DE SANIDAD MILITAR (enviado email), RES69461 Noti:137195 JOSE ARIEL SEPULVEDA (enviado email), Anexos:1”.

En vista de que la acción de tutela fue radicada el 20 de febrero de 2024 y la providencia que se reclamaba a través del presente amparo se profirió el 26 de febrero de 2024, esta Subsección procederá a declarar la carencia actual de objeto por hecho superado.

En mérito de lo expuesto, la Subsección C de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA IMPROCEDENCIA por carencia actual de objeto por hecho superado respecto de la solicitud de amparo impetrada por Antonio Villalba Tavera contra el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda, Subsección B.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: ENVIAR a la Corte Constitucional para su eventual revisión en caso de no presentarse impugnación en contra de esta decisión.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NICOLÁS YEPES CORRALES
Presidente de la Sala

WILLIAM BARRERA MUÑOZ
Consejero de Estado

JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS
Consejero de Estado